



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente:
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00075-00
Demandante:	Eliecith Campo Ortíz y Otros
Demandado:	Municipio de Ariguaní – S.E.N.A
Medio de control:	Reparación Directa -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, los señores **ELIECITH CAMPO ORTIZ Y LIZETH DE JESÚS TOVAR MORALES** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DALIBETH MARIA, DALIAN LIZETH, DEIBER YESID Y DANER CAXITO CAMPO TOVAR**, presentaron demanda de reparación directa el pasado 27 de Noviembre de 2012 en las instalaciones de la Procuraduría Regional del Magdalena, por motivo del paro judicial, contra el **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ Y EL S.E.N.A** con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación irrogados por la muerte de su hija menor **DANILETH CAMPO TOVAR** quien fue encontrada ahogada dentro de un pozo para la crianza de peces de la estación de la Umata del Municipio de Ariguaní, Magdalena.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

“artículo 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00075-00
Demandante: Eliecih campo Ortiz y Otros
Demandado: Municipio de Ariguani-S.E.N.A
Medio de control: Reparación Directa

En concordancia con la disposición normativa en cita, el artículo 157 del mismo estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

La parte actora en el libelo demandatorio¹ estimó la cuantía con base en los perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados a cada uno de los demandantes; sin embargo, según lo previsto por la normatividad que antecede, el razonamiento realizado por el extremo activo de la Litis frente a los perjuicios morales no ha de ser valorado para el establecimiento de la cuantía.

En ese orden de ideas, se desprende que para efectos de determinar la cuantía se tomará el valor correspondiente a los perjuicios materiales causados a los demandantes, excluyendo así los morales, los cuales se estimaron de la siguiente manera:

DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN

DALIBETH MARIA CAMPO TOVAR (H): 300
DALIAN LIZETH CAMPO TOVAR (H): 300
DEIBER YESID CAMPO TOVAR (H): 300
DANER CAXITO CAMPO TOVAR (H): 300
ELIECITH CAMPO ORTIZ (P): 400
LIZETH DE JESÚS TOVAR MORALES: (M): 400

LUCRO CESANTE:

DALIBETH MARIA CAMPO TOVAR (H): 167
DALIAN LIZETH CAMPO TOVAR (H): 167
DEIBER YESID CAMPO TOVAR (H): 167
DANER CAXITO CAMPO TOVAR (H): 167
ELIECITH CAMPO ORTIZ (P): 167
LIZETH DE JESÚS TOVAR MORALES (M): 167

¹ Ver folios 3 - 6 del expediente.

Cabe resaltar, que el artículo 157 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), citado anteriormente, indica que:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorio, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Al interpretar la anterior normativa, se puede concluir que el monto solicitado en rubro correspondiente al lucro cesante no puede ser tomado en cuenta para decidir sobre la admisión de este proceso, toda vez que no fueron causados al tiempo de presentación de la demanda, sino que por el contrario pertenecerían a una indemnización futura.

En ese orden de ideas, se desprende que la pretensión de mayor valor que debe ser tomada en cuenta para la admisión de la demanda, es la correspondiente al daño en vida en relación causado a uno de los padres de la menor, en este caso, podría ser el señor ELIECITH CAMPO ORTIZ o la señora LIZETH DE JESÚS TOVAR MORALES. Daño en vida en relación que se valoró en CUATROSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (400).

Así las cosas, la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reparto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

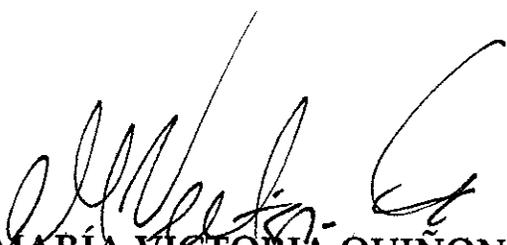
Expediente: 47-001-2333-001-2012-00075-00
Demandante: Elicith campo Ortiz y Otros
Demandado: Municipio de Ariguani-S.E.N.A
Medio de control: Reparación Directa

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos de **ORALIDAD**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

Colaboró: A.N.P